

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
SOLICITANTE DE LA INF [REDACTED]
TOCA: 01/2010.

Mérida, Yucatán a veintiocho de abril de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Abogado Armando Bolio Pasos, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán; mediante el cual impugna la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diez dictada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 170/2009. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

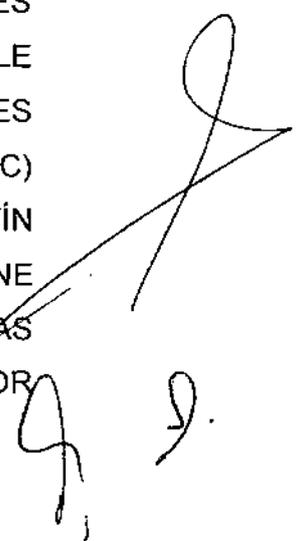
PRIMERO. En fecha primero de octubre de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual solicitó lo siguiente:

"Copia del documento que acredite la calificación obtenida en el proceso de selección de los 13 maestros seleccionados a integrar la planta docente de la escuela preparatoria 3."

SEGUNDO. Con motivo de la solicitud anterior, el dos de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió acuerdo, el cual es del tenor literal siguiente:

"VISTOS.- DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2009, POR EL C. MARTÍN LUGO RICALDE Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE (SIC) ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO: C. MARTÍN LUGO RICALDE. EN VIRTUD DE QUE SU SOLICITUD CONTIENE DATOS PERSONALES REFERENTES A PERSONAS FÍSICAS PLENAMENTE IDENTIFICABLES SEGÚN LO ESTABLECIDO POR

10-11-10



EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LOS CUALES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I DE LA MISMA LEY SON CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, SE LE REQUIERE PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY CON EL EFECTO DE ACREDITAR CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES QUE ES EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA DICE: "EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"

"...EN EL ENTENDIDO QUE EL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA COMENZARÁ A COMPUTARSE DE NUEVA CUENTA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE REQUERIMIENTO, APERCIBIÉNDOLE DE QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIRLO, SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. ASI LO ACORDÓ Y FIRMA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN"

..."

TERCERO. El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió acuerdo en el que manifestó lo siguiente:

"... EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2009, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O

Handwritten initials: "VH" and "D" with a flourish.

Handwritten signature and initials: a large signature and the initials "G J".



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD PRESENTADA CON FUNDAMENTO CON EL (SIC) ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN."

CUARTO. En fecha nueve de noviembre del año inmediato anterior, el solicitante de la información interpuso recurso de inconformidad en contra de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"La resolución que negó el acceso a la información solicitada."

QUINTO. En fecha dos de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual ordenó revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

"SÉPTIMO. En el presente considerando se analizará la naturaleza pública de la información requerida.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, observa:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

I.- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY;

II.- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

9-11-14



IV.- GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- PROMOVER LA MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y

VI.- PRESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, MANEJO Y SISTEMATIZACIÓN DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

I.- EL PODER LEGISLATIVO;

II.- EL PODER EJECUTIVO;

III.- EL PODER JUDICIAL;

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;

VI.- CUALQUIER OTRO ORGANISMO, DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL O MUNICIPAL; Y

VII.- ÁQUELLOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE RECIBAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 7.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD EN SUS ÁCTOS Y RESPETO AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA MISMA. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INTERPRETARÁ CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

17-6-17



MEXICANOS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y LA INTERPRETACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAYAN REALIZADO LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS. QUIEN TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ RESPONSABLE DEL USO DE LA MISMA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige, que la Ley, tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada pública en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información.

De igual forma, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que con relación a ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública o el desarrollo de las actividades y funciones de los “Entes del Estado”, en particular, conocer a través de las calificaciones requeridas por [REDACTED], si los maestros seleccionados para integrar la planta docente de la Escuela Preparatoria número 3, se encuentran calificados o cumplieron con los requisitos establecidos por la Universidad Autónoma de Yucatán para desempeñar la función docente y si la Institución de referencia siguió el procedimiento establecido para la elección.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada por el hoy inconforme, debe entenderse como un documento que se

17-11-19

en otras palabras si poseen los conocimientos académicos, competencia pedagógica y capacidad para desempeñar la docencia.

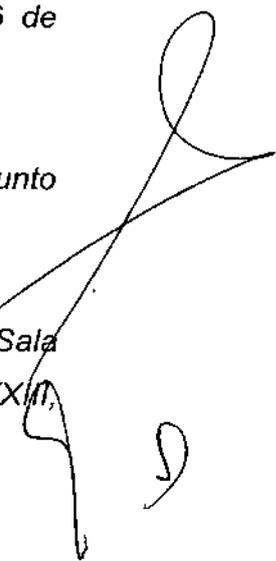
Es por eso, que la Universidad Autónoma de Yucatán a través de la expedición del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán reguló un procedimiento de selección para asegurarse que las personas que ingresaran a la plantilla laboral del referido Organismo Autónomo, cumplieran con los parámetros y aprobasen las pruebas de conocimientos académicos (entre otras) establecidas.

En este sentido, si bien es cierto que la información consistente en "COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS 13 MAESTROS SELECCIONADOS A INTEGRAR LA PLANTA DOCENTE DE LA ESCUELA PREPARATORIA 3" constituye datos personales, también lo es que la información acredita que las personas que ingresaron a la dependencia de la Universidad, cubren el perfil idóneo para ejercer la función docente de la Institución, y así ésta podrá contar con los elementos suficientes para cumplir con uno de sus fines, creando profesionales en los términos que se han reiterando a lo largo de la presente determinación. En adición, la documentación solicitada permite a la ciudadanía valorar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento dispuesto en la norma, para la selección de los maestros y si fueron escogidas las personas que realmente cubrieron el perfil y reunieron los requisitos, máxime que éstos percibirán una remuneración con cargo a los recursos públicos; de ahí que deba encontrarse el equilibrio razonable entre la protección de la información confidencial como los datos personales y el derecho de acceso a la información, pues considerar que toda la documentación proporcionada por los particulares es de acceso restringido haría nugatorio el derecho previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, se considera que en el presente asunto conviene favorecer el derecho de acceso a la información.

Robustece lo anterior la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en Tomo XXII,

7-119-4



encuentra bajo el resguardo del Sujeto Obligado, por lo tanto es susceptible de acceso por parte de los gobernados que así lo requieran, máxime que se trata de información que fue generada con la finalidad de cumplir con uno de los objetivos del sujeto obligado (Educar); ello aunado a que de conformidad al considerando que antecede, es importante valorar si la autoridad siguió el procedimiento establecido y eligió a los maestros que de acuerdo a las pruebas realizadas resultaron ser los más aptos para ocupar las plazas.

Asimismo, no pasa inadvertido a la suscrita que las calificaciones solicitadas constituyen "datos personales"; sin embargo, lo anterior en nada cambia los alcances de la presente resolución.

Para mayor claridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

La fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que se considerará información confidencial: "Los datos personales".

Al respecto el artículo 8 de la Ley en cita, dispone que se entenderá por datos personales, "la información concerniente a una persona física o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

Ahora bien, tal y como quedó asentado en el considerando que precede, la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución que tiene entre los fines para los cuales fue creada, "Educar" a través de la función docente y así formar profesionales que respondan a las necesidades, económicas, sociales y políticas del Estado.

Asimismo, para el desarrollo de la función docente deberá contar con la platilla adecuada, es decir, con los maestros que acrediten cumplir con el perfil y requisitos determinados por el sujeto obligado,

Handwritten initials: "L. G. P."

Handwritten signature and initials: A large signature and several smaller initials.

Febrero de dos mil seis, página 650 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y parte conducente se transcriben a continuación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2, 7, 13, 14 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

.....ESTO ES, DADA LA FUNCIÓN Y OBJETIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE TRANSPARENTAR Y PUBLICITAR TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DICHO ORDENAMIENTO DEBE BUSCAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN ESTE PRECEPTO Y AQUELLOS QUE PREVÉ EL CITADO NUMERAL 16, PUES ESTIMAR LO CONTRARIO- QUE LA INFORMACIÓN EN LA QUE TIENE INJERENCIA PARTICULARES Y QUE OBRA EN RESGUARDO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES NO PUEDE SER PROPORCIONADA PARA CONSULTA DE OTROS GOBERNADOS- EQUIVALDRÁ A HACER NUGATORIO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y CONTRAVENIR EL PROPIO FIN PARA EL CUAL FUE CREADA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL....."

OCTAVO.- En su resolución de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, determinó desechar la solicitud formulada por el recurrente, arguyendo que la misma se trataba de una solicitud para acceder a datos personales y, el solicitante no acreditó su identidad dentro del término de cinco días hábiles que para tal efecto le otorgó.

En su informe justificado, libelo de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve y escrito de alegatos, la autoridad responsable sustancialmente adujo lo siguiente:

Handwritten initials: "GIL" and a signature.

Large handwritten signature and initials.



1. Que la información consistente en "COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS 13 MAESTROS SELECCIONADOS A INTEGRAR LA PLANTA DOCENTE DE LA ESCUELA PREPARATORIA 3", contiene datos personales y por lo tanto es de carácter confidencial en términos del artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
2. Que siguió el procedimiento establecido para la sustanciación del procedimiento de acceso a datos personales, dispuesto en la resolución emitida en el recurso de inconformidad marcado con el número 161/2008, por el Secretario Ejecutivo en funciones en ese entonces.
3. Que no negó el acceso a la información al recurrente, sino que el particular no cumplió el requerimiento que ésta le efectuara con la finalidad de que acreditase ser el titular de los datos personales, y por lo tanto se procedió al desechamiento de la solicitud.
4. Que el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Con relación al primero de los argumentos vertidos por la recurrida, conviene enfatizar que conforme a los considerandos que anteceden se ha determinado que la información solicitada es de carácter público, y por lo tanto los razonamientos que ha sustentado la suscrita en cuanto a ese tema, se tiene por reproducidos en el presente apartado, en consecuencia, se hace del conocimiento de la autoridad que no procede la clasificación de la información como confidencial que realizara, puesto que, en el presente asunto en nada cambia la publicidad de la documentación requerida, que ésta verse en datos personales, pues es de explorado derecho que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia, a) los que se encuentren en fuentes de acceso público y b) en los que se deba privilegiar el derecho a la información sobre el de la vida privada.

Respecto a la segunda de las manifestaciones de la autoridad, es importante recalcar que si bien el procedimiento para acceder a datos

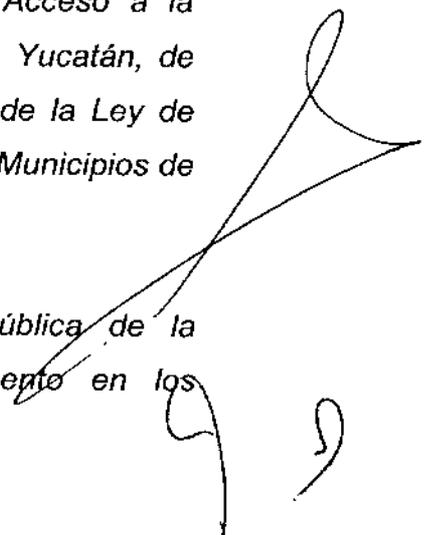
119-4

De igual forma, con relación a la interpretación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cuanto a que la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve no debe ser considerada como de aquellas que nieguen el acceso a la información, la suscrita discurre lo siguiente: El primer párrafo del artículo 45 de la Ley de la Materia, determina como uno de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, la negativa de acceso a la información a través de una resolución emitida por una Unidad de Acceso. En este sentido, se razona que el espíritu de dicho precepto legal no es el aludido por la responsable, en el sentido de que sólo se refiera a las resoluciones que se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que hayan determinado que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, sino que se advierte que la exégesis correcta del numeral en cita, consiste en que el medio de impugnación previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como resoluciones que nieguen el acceso a todas las que independientemente de que hayan o no entrado al estudio del fondo, impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso, por lo que resultan infundadas las manifestaciones de la recurrida.

NOVENO.- De las consideraciones que preceden, se considera procedente revocar la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, de conformidad al artículo 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no es procedente.
2. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, con fundamento en los

11-11-11



artículos 6, 39, 42 y 37 fracción III de la Ley de la Materia deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que ponga a disposición del particular la información en la modalidad solicitada:

3. *Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, deberá notificar al particular la presente determinación.*
4. *Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, deberá enviar a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación."*

SEXTO. El doce de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución referida en el antecedente anterior.

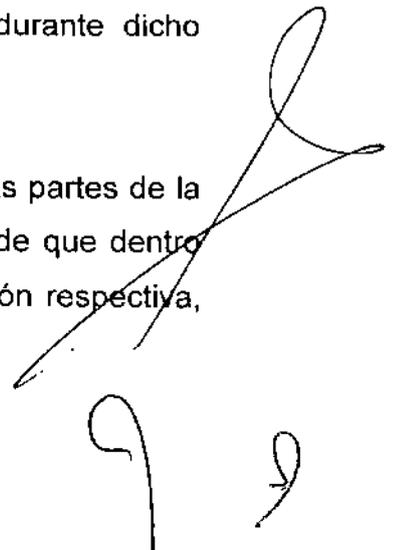
SÉPTIMO. En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO. El veintiséis de marzo de dos mil diez, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

NOVENO. En virtud de que la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán no laboró del veintinueve de marzo al once de abril del año en curso, en fecha veintinueve de marzo, este Consejo acordó suspender durante dicho periodo los trámites, términos y notificaciones del presente recurso.

DÉCIMO. El doce de abril del presente año, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

h=611-9



DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al traslado que se realizara mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, en fecha quince de abril de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó el oficio número UAIP/UADY/12/2010, de fecha doce de ese mismo mes y año, mediante el cual se ratificó en todos y cada uno de sus agravios expresados en el recurso de revisión, y que en este acto se ordena agregar a los autos del expediente correspondiente

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Consejo General, acordó turnar el presente Recurso de Revisión a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, quien fungirá como Consejera Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y:

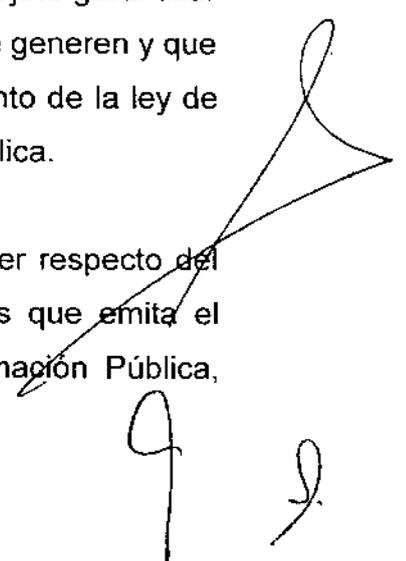
C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública,

U-19-14



según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que Abogado Armando Bolio Pasos, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 170/2009, que dictara la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- *Con todo respeto, y para mejor precisar los agravios que se exponen, considero pertinente hacer las transcripciones siguientes:*

Dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado en forma supletoria:

"Las sentencias deben ser claras, fundadas en ley y al establecer el derecho deben absolver o condenar, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación".

Los artículos 340 y 347 del mismo ordenamiento establecen:

"Artículo 340.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado."

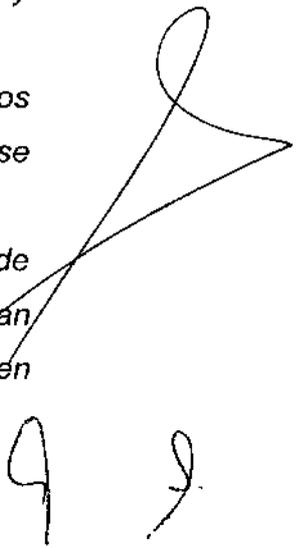
"Artículo 347.- En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes

I.- Se expresarán la fecha y lugar en que se dicte el fallo. Los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes, apoderados y patronos, así como el objeto o naturaleza del juicio.

II.- Se consignará, lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, y se hará relación de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III.- A continuación se hará mérito de cada uno de los puntos de derecho, dándose las razones y fundamentos legales que sean procedentes, y citando las leyes y doctrinas que se consideren aplicables.

✓
17-04





Se estimará el valor de las pruebas, fijando los principios que se tuvieren en cuenta para admitir o tachar aquella cuya calificación deja la ley al juicio del Juez.

IV.- Finalmente se dictarán los puntos resolutive de condena o absolució.

Por lo cual, esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán se duele primordialmente de la inobservancia de los dispositivos antes referidos ya que, contra lo afirmado en el fallo que se impugna, en el curso del proceso no existió fundamento legal para determinar los motivos por los que se debía de desclasificar informaci3n que contiene datos personales, clasificados como confidenciales, toda vez que dicha informaci3n no contiene datos cuantitativos sino datos cualitativos, siendo que al considerarse en esta lo anterior es evidente que se dejó de ocuparse debidamente de las acciones deducidas en el informe con justificaci3n y en los alegatos, al igual que realiz3 un inadecuado estudio y valoraci3n de las pruebas aportadas y desahogadas al proceso, careciendo la definitiva que se combate por esas circunstancias de la debida motivaci3n y fundamentaci3n legal raz3n de que la misma desestima las bases que tendieron sustancialmente a demostrar las circunstancias por las cuales se le requiri3 al solicitante para que acreditara ser el titular de la informaci3n solicitada, considerándose que de manera incongruente no se aborden a cabalidad en la que se combate todos y cada uno de los extremos aducidos en la (SIC) en el informe con justificaci3n, en la forma y t3rminos en los cuales fueron planteados y, por tanto, la misma resulta atentatoria de los principios consagrados por los numerales 339, 340 y 347 del C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán en vigor, al no haberse pronunciado el inferior sobre los aspectos mencionados.

SEGUNDO.- *Le causan agravio a esta Universidad Autónoma de Yucatán los puntos resolutive primero y segundo de la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil diez dictada por la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que ordena a esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Uady desclasificar la informaci3n consistente en la **copia del documento que acredite la calificaci3n obtenida en el proceso de selecci3n***

✓
19-4



de los 13 maestros seleccionados a integrar la planta docente de la escuela Preparatoria 3, y que una vez desclasificada la información se revoque la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve emitida por esta Unidad de Acceso a la Información Pública para efectos de que se emita una nueva resolución en la que se ponga a disposición del particular la información en la modalidad solicitada, ya que al entregar al recurrente la información solicitada, esta Unidad de Acceso a la Información Pública violaría el derecho a la protección de los datos personales contemplados en el artículo 16 constitucional de los trece maestros que fueron seleccionados para integrar la planta docente de la Unidad Académica de Bachillerato con Integración Comunitaria. En el mismo sentido se estaría incumpliendo con el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que este dispone que en caso de que exista una solicitud de acceso a la información confidencial. Los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del particular, titular de la información confidencial. Siendo claro que la resolución antes mencionada no respeta este precepto legal.

TERCERO.- *Lo expresado por la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, en el considerando Séptimo de la ya comentada sentencia causa un agravio a esta Universidad, debido a que al analizar la naturaleza de la información requerida por el C. Martín Lugo Ricalde, admite que: "no pasa inadvertido a la suscrita que las calificaciones solicitadas constituyen "datos personales, sin embargo, lo anterior en nada cambia los alcances de la presente resolución", lo anterior lo fundamenta con el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual dispone que se entenderá como datos personales, la información concerniente a una persona física e identificable; entre otra la relativa a su origen racial o étnico o que este referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptadas u otras análogas que afecten su intimidad.*

Handwritten signature or initials on the left margin.

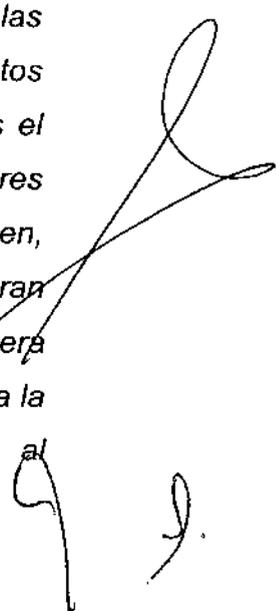
Handwritten signature or initials on the right margin.

Asimismo, el artículo 23 de la ley de la materia establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso de los individuos. Con esto se demuestra que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública al admitir que las calificaciones solicitadas por [REDACTED] son efectivamente datos personales, le da la razón a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, de que el procedimiento que ésta llevo a cabo para la protección de dichos datos por considerarlos confidenciales fue correcto.

En el mismo sentido, me es importante hacer notar que [REDACTED] [REDACTED] faltó a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual dispone que: "sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el titular de los datos personales o su legitimo representante podrán solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado", ya que no cumplió con el escrito de fecha dos de octubre de dos mil nueve, en el que se le requirió para acreditara ser el titular de la información solicitada, es así como esta Unidad de Acceso a la Información Pública por medio de escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve desecha la solicitud presentada por el recurrente.

CUARTO.- Le acusa agravio a esta Institución educativa lo expresado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el considerando Séptimo de la misma resolución al plasmar que "los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información", ya que insinúa de manera acusadora que el requerimiento hecho por esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán al

179-4

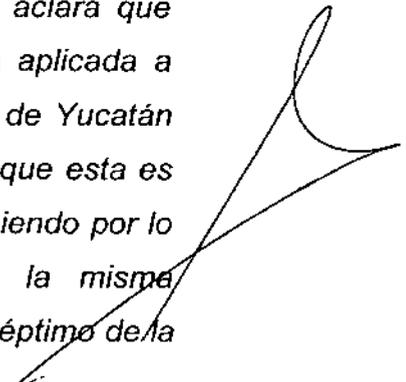


solicitante, a fin de que acredite la titularidad de la información, es solamente una traba para no dar la información al recurrente, lo anterior no es nada más lejano de la realidad, ya que como se comentó en el segundo agravio a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto admitió que la información solicitada por el [REDACTED] [REDACTED] consistente en las calificaciones de los trece maestros seleccionados para integrar la planta docente de la Unidad Académica de Bachillerato con Interacción Comunitaria, comúnmente conocida como preparatoria tres, constituyen datos personales y según lo establecido en el artículo 17, fracción I de la ley de la materia, los datos personales se clasifican como información confidencial.

Por lo que, esta Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como con el procedimiento establecido para la obtención de datos personales en la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho relativa al recurso de inconformidad con número de expediente 161/2008 emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vásquez.

QUINTO.- En este mismo orden de ideas, es necesario para esta Unidad de Acceso a la Información Pública, hacer notar que causa agravio a la Universidad Autónoma de Yucatán, la incongruencia de lo expresado por la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto, ya que en su considerando Octavo menciona que no procede la clasificación de la información solicitada por [REDACTED] como confidencial, argumentando que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia los que se encuentren en fuentes de acceso público y en los que se deba privilegiar el derecho a la información sobre el de la vida privada. Por lo que se aclara que ninguna clasificación que se obtenga de alguna prueba aplicada a cualquier persona por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra al acceso del público en general, debido a que esta es de carácter personal, es decir involucra su vida privada, siendo por lo tanto esta información confidencial como lo admite la misma Secretaria Ejecutiva de este instituto en el considerando Séptimo de la presente resolución.

1-19-04

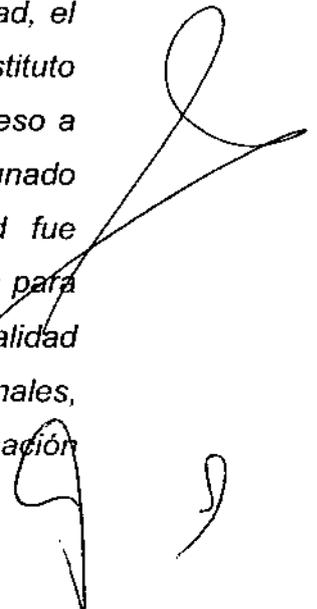


9 7

Ahora bien, la ya citada Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, manifiesta en este mismo considerando Octavo que, si bien es cierto que el procedimiento para acceder a datos personales consiste en todos y cada uno de los pasos señalados por esta Unidad de Acceso a la Información Pública en el informe justificado de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve como en los alegatos de fecha trece de enero de 2010, también es cierto que dicho procedimiento solamente es aplicable cuando se requiera acceso única y exclusivamente a datos personales que sean confidenciales, toda vez que es ahí donde se requiere al particular para que se identifique como titular de los mismos, en otras palabras solamente se da cuando el solicitante no sea titular de estos, reiterando a su vez que la información materia del presente asunto es de naturaleza pública y que por lo tanto el procedimiento llevado a cabo esta Unidad de Acceso a la Información Pública no opera en la especie, siendo esto confuso e incoherente en virtud de que la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, admitió en su considerando Séptimo que las calificaciones constituyen información personal y como es de todos sabido, la Ley de la materia clasifica en su artículo 17, fracción I a los datos personales como información confidencial, por lo tanto se demuestra con esto que el procedimiento llevado a cabo por esta Unidad de Acceso a la Información Pública fue el indicado para el tipo de información que se solicitaba, recalcando una vez más que el [REDACTED] no acreditó en ningún momento ser el titular de la información solicitada y como consecuencia al concluir el término establecido por el artículo 39, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dicha solicitud fue desechada.

SEXTO.- De la misma manera, causa agravio a esta Universidad, el hecho de que la Secretaria Ejecutiva del multicitado instituto manifieste en su considerando Octavo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública determinó no dar trámite a la solicitud, aunado a esto que el resultado de desechamiento de la solicitud fue encausado por esta Unidad de Acceso al pedir requisitos extras para la tramitación de la solicitud, y utilizando un formato bajo la modalidad de acceso a la información pública y no de acceso a datos personales, debido a que en primer lugar, la Unidad de Acceso a la Información

119
D





Pública y no de acceso a datos personales, debido a que en primer lugar, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Uady siguió como ya se expresó en los agravios anteriores el procedimiento indicado para el tipo de información solicitada, la cual ya quedó demostrado por esta Unidad y por la misma Secretaria Ejecutiva que ésta, es personal y por lo tanto confidencial; y en segundo lugar, se aclara que esta Unidad de Acceso a la Información Pública no pudo haber utilizado un formato de acceso a datos personales, en virtud de que el Sistema de Acceso a la Información (SAI) creado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública no cuenta con este, contando solamente con el formato de aclaración de información pública, establecido por la Ley de la materia en el artículo 39 en su penúltimo párrafo, por lo que, al presentarse una solicitud ante esta Unidad a través Sistema de Acceso a la Información (SAI) que contiene datos personales considerados confidenciales, el mismo personal del Instituto orienta a esta Unidad para que utilice el formato de aclaración en información pública a falta de formato para acceso a datos personales, como se puede comprobar con la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho dictada por el Secretario Ejecutivo en ese entonces relativo al recurso de inconformidad con número 161/2008. Así que, esta Unidad considera fuera de lugar y con mala intención la observación hecha por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en virtud de que la falla no es de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán sino del mismo Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública por no tener formatos específicos para cada trámite en el Sistema de Acceso a la Información (SAI).

SÉPTIMO.- *Por otra parte, causa agravio a la Universidad Autónoma de Yucatán, el hecho de que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en su considerando Séptimo desvíe el fondo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en virtud de que la misma expresa que, si bien es cierto que la información consistente en la copia del documento que acredita la calificación obtenida en el proceso de selección de los trece maestros para ingresar a la planta docente de la Unidad Académica de Bachillerato con Interacción Comunitaria comúnmente conocida como preparatoria tres, constituye datos personales, también lo es para la Secretaria Ejecutiva que la*

Handwritten signature or initials on the left margin.

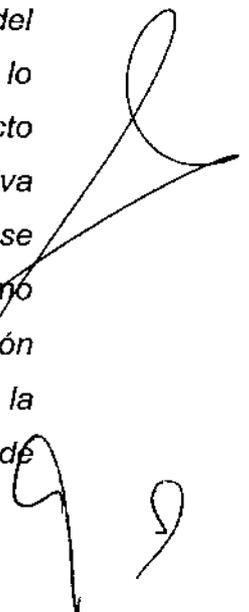
Large handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten marks or initials at the bottom right corner.

información solicitada acredita que las personas que ingresaron a la dependencia de la Universidad, cubren el perfil idóneo para ejercer la función docente de la misma y que a través de ésta, el particular quien no demostró ser el titular de dicha información pueda valorar si la Universidad Autónoma de Yucatán escogió a las personas indicadas para pertenecer a la planta docente, debido a que lo anterior no es materia de estudio en el recursos de inconformidad 170/2009 interpuesto por el [REDACTED] ya que éste se inconformó ante la negativa al acceso a la información no sobre el procedimiento para la selección de la planta docente que integra a la Universidad Autónoma de Yucatán y mucho menos si dicho personal cuenta o no con el perfil indicado, ya que esto solamente corresponde a esta Universidad en virtud de que como su nombre lo indica es autónoma por ley. Así que, la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto con lo expresado en el considerando Séptimo de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diez, pretende desviar la atención del fondo inicial del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, que es el documento que acredite la calificación obtenida en el proceso de selección de los trece maestros para integrar la planta docente de la Unidad de Bachillerato con Interacción Comunitaria, comúnmente conocida como prepa tres.

OCTAVO.- Por último, le causa agravio a la Universidad Autónoma de Yucatán, la incongruencia que se presenta en la resolución de fecha dos de febrero como resultado del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] ante la supuesta negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán al solicitar "la copia del documento que acredite la calificación obtenida en el proceso de selección de los 13 maestros seleccionados a integrar la planta docente de la escuela preparatoria 3", en su considerando Octavo, en el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública expresa lo siguiente: " ... esta autoridad resolutora, considera que el acto impugnado por [REDACTED] si constituye una negativa de acceso a la información, toda vez que a través de éste se determinó no dar trámite a la solicitud...", teniendo como consecuencia la orden a esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán de revocar la resolución emitida por el Titular de la misma el día dieciséis de

119-10



octubré de dos mil nueve; y por otra parte la resolución de fecha once de enero de dos mil diez como resultado del recurso de inconformidad interpuesto por el mismo [REDACTED] con número 154/2009 ante la supuesta negativa de esta Unidad de Acceso de la entrega de la información solicitada por el mismo, siendo ésta la siguiente: "la copia del documento que acredite la calificación obtenida en el proceso de selección de los 13 maestros seleccionados a integrar la planta docente de la escuela preparatoria 3", en su considerando Sexto, en donde la Secretaria Ejecutiva del Instituto antes mencionado manifiesta: "En el presente caso es posible observar que la Unidad de Acceso no negó la entrega de la información, ni manifestó su inexistencia; no omitió entregar datos personales, tampoco se negó a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales; ni entregó información incompleta o información diferente a la solicitada". De la misma manera manifestó: "Por lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguna de las hipótesis normativas previstas.

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

"... me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha dos de febrero del año en curso, por encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la Información en el Estado de Yucatán, por lo tanto solicito de la manera mas atenta:

SEXTO. En el presente considerando se analizarán los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que se encuentran contenidos en parte del texto de los agravios primero, segundo, tercero y quinto, consistentes en lo relativo al análisis y argumentación de la Secretaria Ejecutiva respecto de la determinación de la naturaleza de la información solicitada, que diera como resultado la desclasificación de la información relativa a la calificación obtenida en el proceso de selección de los 13 maestros seleccionados a integrar la planta docente de la escuela preparatoria 3.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Dentro de los agravios de análisis, se observa que la recurrente manifiesta la falta de fundamentación y motivación de la resolución objeto del presente recurso, en relación a la naturaleza de la información solicitada que da lugar a que se ordene la desclasificación de la misma.

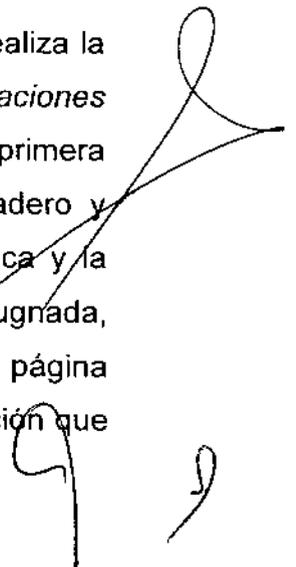
En la resolución en cuestión, la Secretaría Ejecutiva funda y motiva lo relativo a la naturaleza de la información solicitada y por tanto la desclasificación de la misma, en razón de lo siguiente:

Utiliza como fundamento los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los que se observa que de su contenido se desprende el derecho de los gobernados de acceder a la información pública; el objeto de la citada Ley de garantizar dicho derecho y el favorecer la rendición de cuenta de los ciudadanos; el sometimiento expreso de la Universidad Autónoma de Yucatán, al cumplimiento de la referida Ley, en su calidad de Organismo Autónomo; la concepción de información pública; y los principios de transparencia y máxima publicidad de la información.

Cabe señalar, que la Ley en comento es clara al establecer en su artículo 7 que *"en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada de una información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma. El derecho de acceso a la información pública, se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados."*, por lo que, al haber alguna duda respecto de la clasificación de la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, tal y como lo confirma el artículo 6 fracción I de nuestra Carta Magna.

Lo anterior toma fuerza y sentido con la motivación que al respecto realiza la Secretaría Ejecutiva, toda vez que si bien señala que *"las calificaciones solicitadas constituyen "datos personales"*, es preciso considerar de primera mano el principio de máxima publicidad, y por ello, valorar un verdadero y razonable equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, tal y como se hizo en la resolución impugnada, lo que puede apreciarse en el Considerando séptimo (en específico en la página 21) de la referida resolución, confirmándose este criterio en la interpretación que

7
19-10





del tema hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2, 7, 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Abundando en el sentido de que no se está solicitando la "calificación" como tal de una evaluación de tipo académica o educativa del alumnado, sino del resultado de una evaluación que se hace con el objeto del ingreso o permanencia como personal docente de una Institución educativa, que trae como consecuencia la obtención de recursos públicos en concepto de salario por la prestación en cuestión, de lo que resulta del contexto de la información solicitada que es mayor el interés de la publicidad de la información, que el de la protección de datos personales, ya que como señala la Secretaria Ejecutiva, tal información permitiría valorar que el sujeto obligado está cumpliendo cabalmente con el procedimiento y requisitos para la selección del personal docente respectivo, de tal forma que en este sentido debe prevalecer el principio de transparencia.

Por último, cabe destacar que se entiende por debida fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que, el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, siendo en el presente caso, el negar la información solicitada y explicar las razones por las que se niega, indicando detalladamente los artículos de la Ley que resultan aplicables. Al respecto resulta aplicable la tesis número P./J. 50/2000, de la 9ª época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Tomo XI del Semanario judicial de la Federación y Gaceta en abril de 2000, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia

Handwritten mark: a large checkmark-like symbol with the number "119" written vertically next to it.

Handwritten signature and initials.



que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Por último, igual señala como parte del agravio que se analiza, que no fueron debidamente valoradas las pruebas que presentara por su parte dicha Unidad de Acceso, sin embargo, no señala en momento alguno a qué pruebas se refiere, ni da razón de por qué no fueron debidamente valoradas, por lo que al ser el motivo de este agravio ambiguo e impreciso resulta infundado en términos de la siguiente tesis:

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.

El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

Por lo anterior, es de considerar que la Secretaría Ejecutiva sí fundó y motivo adecuadamente su resolución, en lo relativo a la naturaleza de la información solicitada y por tanto la desclasificación de la misma, por lo que resultan

17-19-14

infundados los agravios que al respecto argumenta la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, así como el relativo a la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por su parte.

SÉPTIMO. En el presente considerando se analizará lo relativo al debido trámite que se le debió dar a la solicitud de información que diera lugar al recurso de inconformidad con número de expediente 170/2009, que argumentara la recurrente como agravio y que se encuentra contenido en el texto de los agravios primero, tercero, sexto y octavo.

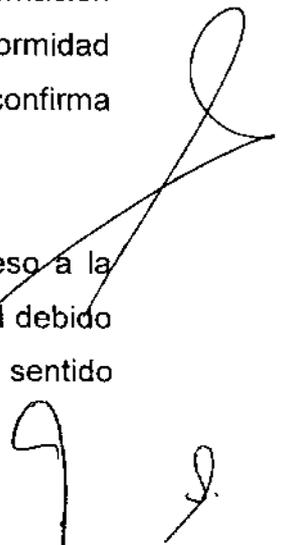
Al respecto, la recurrente manifiesta que le causa agravio que la Secretaría Ejecutiva desestimara las bases que dieron lugar al desechamiento de la solicitud en cuestión, toda vez que a su considerar, consistía en una solicitud de datos personales y por tanto al no acreditar el solicitante la titularidad de tales datos, lo procedente era en términos de la ley de la materia, desechar la solicitud en cuestión.

Toda vez que en el considerando anterior, ha quedado confirmado por este Órgano Colegiado que la información relativa a *"la calificación obtenida en el proceso de selección de los 13 maestros seleccionados a integrar la planta docente de la escuela preparatoria 3"*, resulta por el principio de máxima publicidad en información pública, resulta por obviedad considerar que a la información de carácter pública le corresponde el trámite relativo a una solicitud de información pública y no por tanto, el de datos personales, resultando ocioso entrar al estudio de tales agravios, ya que el origen de los mismos han quedado desacreditados en el considerando anterior.

Dado lo anterior, al resultar el trámite idóneo para la solicitud en cuestión el relativo a una solicitud de información pública, el desechamiento de la misma da lugar a la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, respecto de la entrega de la información solicitada, motivo por el cual quedó acreditada en el recurso de inconformidad con número de expediente 170/2009 la negativa ficta, lo que al efecto confirma este Consejo General.

En tal razón, resultan infundados los agravios de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, relativos al debido trámite que se le debió dar a la solicitud de información en cuestión, en el sentido

170-09-04



de que consistía en una solicitud de datos personales y no de información pública.

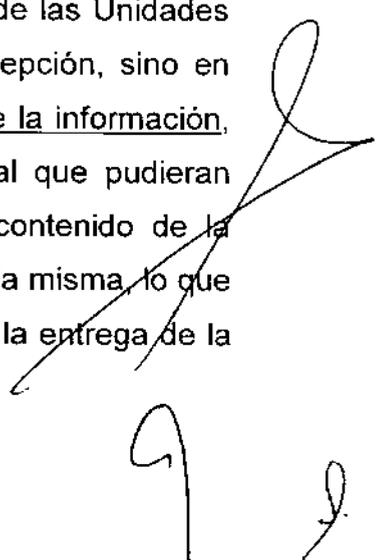
OCTAVO. A continuación se procede a analizar el agravio cuarto, vertido por la recurrente, en el cual manifiesta que le causa un perjuicio lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva, en el sentido de que el requerimiento realizado por dicha Unidad de Acceso, consiste en una traba para no dar la información al recurrente.

Del texto del considerando séptimo de la resolución recurrida, en específico el segundo párrafo de la página 19, se observa que la argumentación de la Secretaria Ejecutiva, versó de la siguiente forma: *"De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige, que la Ley, tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada pública en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información."*

Es de hacerse notar, que cada considerando debe tomarse en cuenta en su conjunto, toda vez que es en éstos en los que se encuentra la interpretación y análisis que dan lugar a los puntos resolutivos, por lo que debe observarse el contexto general del considerando y no los párrafos que lo comprenden en lo individual.

De tal forma, se observa que el agravio del que se queja, consiste en parte de la argumentación de la Secretaria Ejecutiva para determinar la naturaleza de la información solicitada, refiriéndose en el mismo que la labor de las Unidades de Acceso no es únicamente de una oficina de entrega y recepción, sino en realidad es un vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante de la información, por lo que éstas deben "superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información", es decir, analizar el contenido de la información solicitada y de este modo valorar la clasificación de la misma, lo que evita hacia el ciudadano trámites y alargamiento del periodo de la entrega de la información.

19-10



Máxime lo anterior, el argumento referido como lo plantea el recurrente no le causa agravio alguno, toda vez que del mismo no se está afirmando algún comportamiento doloso por parte del recurrente hacia el ciudadano.

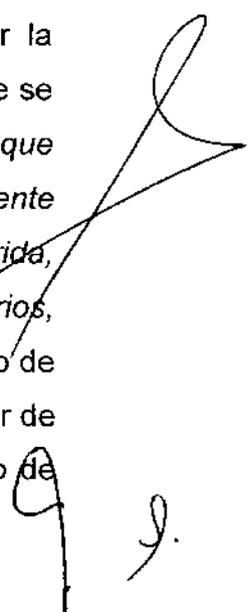
En tal razón, resulta infundado el agravio de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, estudiado en el presente considerando.

NOVENO. Al entrar al análisis del agravio séptimo manifestado por la recurrente, se hace notar que su argumentación se basa que a criterio de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, la Secretaria Ejecutiva en la resolución impugnada, *“pretendió desviar la atención del fondo inicial del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente”*, sin embargo, cabe reafirmar que la argumentación de la Secretaria Ejecutiva de la cual se queja la referida Unidad de Acceso, forma parte en su conjunto con párrafos que le anteceden y que le siguen, del análisis detallado que lleva a cabo la referida Secretaria Ejecutiva, respecto de la naturaleza de la información solicitada, es decir, forma parte del contexto que da lugar a la interpretación de la Ley de la materia, para valorar y establecer la naturaleza de la información solicitada, por lo que no puede ser considerado de modo aislado un párrafo del considerando de la resolución, sino en su conjunto, ya que el tema que se trata y estudia en el referido considerando vincula cada párrafo que lo integra, para así llegar a una conclusión del tema de estudio.

De lo anterior, resulta infundado el agravio séptimo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

DÉCIMO. Cabe hacer mención en la presente resolución, que ante este Órgano Colegiado se ha interpuesto por parte de la hoy recurrente, un recurso de revisión con número de Toca 02/2010 (diverso al presente) en contra de la resolución de fecha diecinueve de febrero del año en curso, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el recurso de inconformidad 11/2010, que se deriva de la siguiente solicitud: *“Consulta directa de los documentos que contengan información relativa al proceso de selección del personal docente 2009 de la prepa 3 ubicada en la colonia san jose tecoh en la ciudad de merida, que incluya el modo de elección del personal doente, los requisitos, criterios, etc.”*(SIC). De constancias que obran en el recurso de inconformidad acabado de describir, que por haber sido impugnada su resolución, se encuentra en poder de este Consejo General para la debida sustanciación y resolución del recurso de

5-19-10





revisión Toca 02/2010, se observa que en el escrito de interposición del propio recurso de revisión, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, en el segundo párrafo del agravio Segundo y en el agravio Cuarto, se manifiesta lo siguiente:

"SEGUNDO. . . .

Haciendo mención de que el procedimiento establecido en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, no es el que se utilizó para la selección del personal docente de la Unidad Académica con Interacción Comunitaria, por no ser la contratación de los mismos por un tiempo indeterminado, es decir, el procedimiento que se llevó a cabo no fue el de un concurso de oposición para ocupar plazas definitivas.

..."

"CUARTO.- . . .

En consecuencia, , es notorio observar que al no ser el procedimiento que se llevo a cabo para la selección de la planta docente antes mencionada por no tener esta Universidad la obligación de hacerlo, no existen pruebas distintas a las psicométricas y a las entrevistas, las cuales se nos ordeno clasificar como información confidencial por contener datos personales.

..."

De lo anterior, se desprende que al referirse tanto la solicitud de información, objeto del presente recurso de revisión, como la solicitud de información origen del recurso de revisión Toca 02/2010 al "*proceso de selección de personal docente 2009 de la Prepa 3*", resulta novedoso el hecho notorio del párrafo arriba transcrito, en el que hay una afirmación tácita y expresa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de no haberse llevado a cabo para la selección del personal docente dos mil nueve de la Prepa 3, (Unidad Académica con Interacción Comunitaria) el procedimiento establecido en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán. Por lo que, para el presente asunto debe tomarse en cuenta la afirmación arriba descrita, con base en las siguientes tesis:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido

Handwritten notes: "d = G" and "Q"

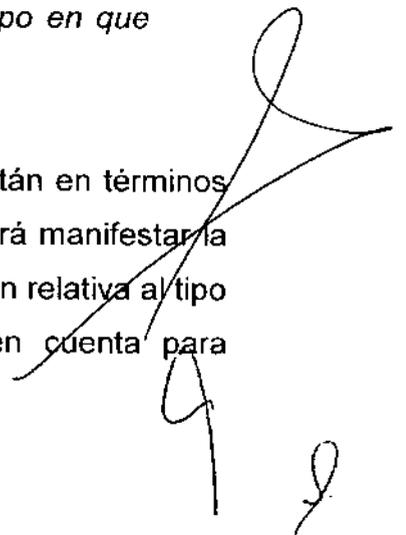
alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

"HECHO NOTORIO. SI NO SE INVOCA POR EL INTERESADO, LA SALA FISCAL NO ESTA OBLIGADA A HACERLO.

En lo que toca a la supuesta notoriedad del hecho consistente en la ubicación del principal asiento de la administración de la empresa quejosa, cabe considerar lo siguiente: el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las sentencias fiscales se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, "teniendo la facultad de invocar hechos notorios"; por tanto, se trata de una potestad discrecional que, libremente, puede ejercitarse o no, sin que la falta de invocación les cause agravio a los litigantes, especialmente cuando éstos no alegaron en sus recursos la existencia de determinado hecho notorio, pues en tal caso, el órgano resolutor tendría que decidir si el hecho invocado implica notoriedad en los términos concedidos por la doctrina, es decir, como un hecho considerado como cierto e indiscutible, que es público y sabido de todos, cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión ."

De lo que resulta, que la Universidad Autónoma de Yucatán en términos de la resolución impugnada en el presente procedimiento, deberá manifestar la existencia de cualquier documento en el que conste la información relativa al tipo de evaluación (además de la psicométrica) que se tomó en cuenta para

U
15
P



determinar o decidir sobre la selección del personal docente a que hace referencia la solicitud de información motivo de origen del presente recurso.

Ahora bien, para el caso de que la Universidad Autónoma de Yucatán, no hubiese llevado a cabo una evaluación además de la evaluación psicométrica, ni existieren documento alguno en el que contuviere la información relativa que sirviera para la decisión o determinación de seleccionar al personal docente en cuestión, deberá en su caso, fundar y motivar debidamente las razones de la inexistencia de la documentación referida.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente modificar la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en el recurso de inconformidad 170/2010, dados los hechos notorios descritos con anterioridad, únicamente en lo referente a lo requerido en el punto dos del considerando Noveno, para los efectos de que sólo en caso de que no existiera la información relativa que sirviera para la decisión o determinación de seleccionar al personal docente en cuestión, declare la inexistencia de la misma debidamente fundada y motivada.

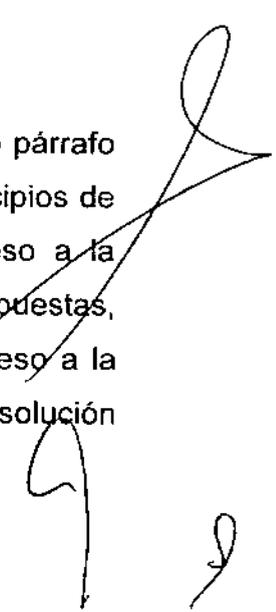
DÉCIMO PRIMERO. Al resultar infundados todos los agravios manifestados por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, respecto de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diez, que emitiera la Secretaria Ejecutiva dentro del recurso de inconformidad 170/2010, resulta procedente para este Órgano Colegiado confirmar en todo su contenido la referida resolución, sin embargo, dados los hechos notorios expuestos en considerandos anteriores, se modifica la resolución en cuestión, en los términos señalados en el considerando que antecede.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas, resultan **improcedentes** los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Yucatán, para revocar la resolución

17-10-10



que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

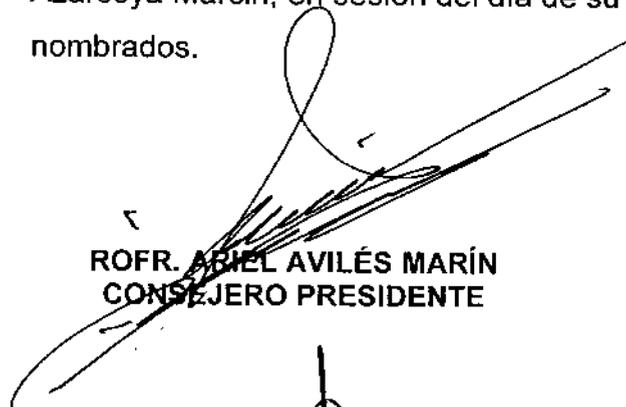
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha dos de octubre de dos mil ocho, emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, únicamente para efectos de lo señalado en los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 120 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Secretaría Ejecutiva deberá modificar su resolución en los términos del resolutivo segundo, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a este Órgano Colegiado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

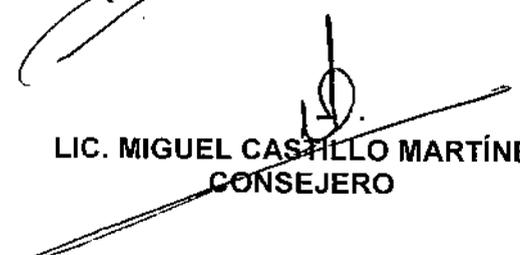
Así lo resolvieron y firman, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y el Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejera Presidenta y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, en sesión del día de su fecha, siendo ponente la primera de los nombrados.



ROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO